

**Constancia Secretarial.**

Cali, 11 de julio de 2019

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que la parte ejecutada contestó la demanda y formuló excepción de prescripción oportunamente. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 688

<b>Radicación</b>	<b>76001-33-31-016-2018-00119-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Nhora Aydee Quevedo Gutiérrez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Colpensiones</b>

La apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito allegado al expediente que obra a folios 87-93, contestó la demanda y formulo la excepción de prescripción, en los términos del artículo 442 del CGP.

En consecuencia, se **Dispone**:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 443 Numeral 1 del CGP, se corre traslado a la parte demandante de la excepción de prescripción formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada por el término de diez (10) días.

Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976, portadora de la T.P. No. 258.258 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada conforme a los fines y términos del memorial poder otorgado (Fol. 94 C-1).

**NOTIFÍQUESE,**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>			
Notificación	por	<b>ESTADO ELECTRONICO</b>	No.
<u>112</u>	de	fecha	<u>10 de julio de 2019</u>
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 Karol Brigitt Suárez Gómez <b>Secretaria</b>			

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma y oportunamente. Cali 11 de julio de 2019.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 506

PROCESO : 76-001-33-33-016-2019-00146-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : DYSYMFER S.A.S. Y PARTES Y EQUIPOS Y SUMINISTROS S.A.S.  
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Como quiera que el medio de control de la referencia, fue corregido en debida forma y además, reúne los requisitos de ley, el Despacho;

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, incoada por DYSYMFER S.A.S. Y PARTES Y EQUIPOS Y SUMINISTROS S.A.S contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.** El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte

actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>112</u> de fecha <u>18</u> <u>2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>
--

000

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio dos mil diecinueve (2.019)

Auto interlocutorio No. 507

**RADICACIÓN** : 76-001-33-33-016-2019-00149-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE** : TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**ASUNTO** : RECHAZA DEMANDA

La Sociedad Transportes Montebello S.A., a través de apoderado judicial, presentó a través del medio de control de Nulidad Simple, demanda contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Tránsito Municipal, a fin de que se declarará la nulidad de la resolución No. 4152.010.21.9041 de octubre 11 de 2018 por medio del cual se le sancionó al pago de la suma de \$6.443.500.

Recepcionada la demanda por parte del Juzgado para su estudio, el Juzgado a través del auto de sustanciación No. 517 calendado 30 de mayo de 2019, inadmitió el medio de control, por considerar que se trataba de una nulidad y restablecimiento del derecho, dado que lo debatido es un acto de carácter particular y concreto, donde se debate la sanción impuesta, razón por la cual le solicitó al apoderado judicial de la entidad demandante adecuar la misma a dicho medio de control.

Transcurrido los diez (10) días de que trata el Art. 170 del CPACA, para corregir el defecto anotado en el auto que inadmitió la demanda, la parte actora no corrigió la demanda en debida, por el contrario insiste que el acto acusado se puede demandar a través de la Nulidad Simple en razón que con la presente acción no se persigue ningún interés económico o de restablecimiento, como en el caso que no ocupa, y que solo busca la nulidad simple del acto.

En ese orden, como quiera que el actor no corrigió su demanda, y esta agencia judicial de conformidad con la ley y los precedentes judiciales citados en el auto que inadmitió la demanda, considera que el medio de control que se debe ocupar del presente asunto, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que para este despacho la situación de carácter individual a que se refiere el acto demandado, no comporta un interés para la comunidad de tal importancia que amerite sea tramitado por la nulidad simple.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

1. Cuando hubiera operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

**RESUELVE:**

1) **RECHAZAR** la presente demanda instaurada a través del medio de control de Nulidad Simple por la Sociedad Transportes Montebello S.A., a través de apoderado judicial, presentó a través del medio de control de Nulidad Simple, demanda contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Tránsito Municipal,, por las razones expuestas en este proveído.

2) En firme la presente providencia, devuélvase los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previa cancelación en el sistema de Gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  
112 de fecha 10 JUL 2019 se  
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
Karol Briggitt Suarez Gomez  
Secretario